

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO Y LA ACTIVIDAD POLICIAL

La propia dinámica del sistema acusatorio y adversarial concentra los actos procesales y limita los plazos o términos para su operación. La estructura del procedimiento penal acusatorio en lo básico cuenta con cuatro periodos: la fase de investigación (preliminar y formalizada ante el juez), la etapa intermedia, el juicio oral propiamente dicho y la etapa de ejecución de las sanciones penales.

Durante las diversas etapas procesales, la policía de investigaciones tendrá que ajustar su función estatal a los principios del modelo, debido a que constituyen imperativos dirigidos a todos los operadores jurídicos que inciden en el funcionamiento adecuado del sistema penal. Además, son premisas conceptuales de orden metodológico finalistas que guían la actuación policial en el respeto a los derechos fundamentales. Generalmente están contemplados en las Constituciones y son desarrollados en las normas secundarias.

Los miembros de las instituciones policiales deben tener claro que cuando se infringe un principio el sistema acusatorio pierde su carácter de tal porque se afecta uno de sus componentes esenciales. Por otro lado, deben comprender que cuando se viola una técnica procesal, semejante transgresión impacta en el principio o principios a los cuales sirve. La oralidad es una técnica procesal que hace funcionales los principios de inmediación y contradicción.

En este sentido, la policía de investigación habrá de internalizar como doctrina objetivizada el esquema de principios que animan y respaldan el sistema penal acusatorio, con la clara idea

de que aunque la legislación procesal admita una serie de actuaciones escritas especialmente en la etapa de investigación, ello no implica la afectación del sistema acusatorio en su esencia. Sin embargo, la vulneración de la inmediación y del contradictorio sí lo distorsiona de un modo relevante. El principio acusatorio del sistema constituye un postulado en el que las funciones fundamentales del proceso penal deben realizarse por órganos diversos, desempeñando cada uno funciones específicas de gran relevancia.

Contextualizar la función policial en el principio acusatorio implica explorar y profundizar en la interpretación teleológica del artículo 21 constitucional, que establece como competencia exclusiva del Ministerio Público y de la policía la investigación de los delitos, la persecución penal y la formulación de la acusación; en consecuencia, además le compete emprender acciones eficientes para proteger a víctimas y testigos que harán una aportación fundamental en el proceso de conocimiento de la verdad real —aproximativa—, con independencia de las facultades del defensor para ejercer los derechos y garantías del imputado, con la finalidad de obtener una investigación y un enjuiciamiento racional y equitativo.

Este proceso de orden teleológico está enclavado en un sistema judicial en el que con la imparcialidad e independencia de sus miembros, a quienes les compete el control jurídico de las actuaciones de la policía de investigación en todas las etapas procesales y del resto de los intervinientes en el proceso penal, tendrán como meta final emitir la decisión jurisdiccional del caso, proporcionando a los sujetos procesales un escenario que asegure la vigencia y el respeto de sus derechos fundamentales.

Durante el estadio procesal de la decisión judicial debe imperar la aplicación objetiva del principio de imparcialidad e independencia de los tribunales de control o los de juicio oral, cuyos miembros deben actuar y decidir con absoluta independencia sin pretender favorecer o perjudicar a las partes. El órgano judicial debe gozar de independencia frente a los demás órganos estata-

les, pero también el juez debe ser independiente en relación con los otros miembros del Poder Judicial. Respecto a la imparcialidad, la ley obliga a los jueces a resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento.

Este principio distintivo de los jueces de control o de juicio oral aparece reflejado en su actuación cuando juzga o procede con rectitud. Un juez imparcial es aquel que no tiene ningún interés en el resultado de un caso penal y que no se ve influenciado por las partes o personas ajenas al caso para favorecer a una en perjuicio de la otra. El juez imparcial también será aquel que toma decisiones sin ningún prejuicio en cuanto al fondo del asunto. La parcialidad de un juez puede reclamarse por los motivos de excusa, que describan los códigos procesales de corte acusatorio.

Cuando la policía de investigaciones lleva a cabo acciones estratégicas en la búsqueda de elementos de prueba, durante la obtención de cada uno de estos datos, evidencias o vestigios, habrá de someterse, en la medida y parte que le corresponda, igual que el resto de los intervinientes, al principio del contradictorio. Este proporciona a las partes todas las posibilidades para controvertir y argumentar probatoriamente los planteamientos de la parte contraria. La función policial en el modelo acusatorio entra en esa dinámica dialéctica del proceso penal, debido a que este principio está presente en la recolección de elementos probatorios en todas las actuaciones procesales previas a la audiencia de debate, y en ocasiones, con posterioridad a ellas.

El citado principio entonces impone la obligación no solo al Ministerio Público, sino además a la policía de investigaciones de llevar un registro de sus actuaciones en la etapa preliminar a la formalización de la imputación, con la ineludible obligación de entregar y poner al alcance los antecedentes de la investigación tanto al imputado como a su defensor.

De igual manera se aplica en la etapa procesal que corresponda permitir el debate jurídico y probatorio de los elementos probatorios recolectados por la policía. Este principio tiene implicaciones en el derecho de defensa, de tal manera que mientras

más se fortalezca esta, habrá mayor posibilidad de encontrar la verdad. Sin los registros de la investigación preliminar por parte de la policía o cuando estos son inadecuados o incompletos, esta infracción al deber de información, que implica el principio contradictorio o adversarial, la defensa técnica no tendrá posibilidad alguna de oponerse a la estrategia probatoria del fiscal o agente del Ministerio Público.

Cuando se examina el principio de intermediación debe entenderse que este impone al tribunal la obligación constitucional de decidir de acuerdo con lo observado durante las audiencias, en las que se han desahogado los medios de prueba de un caso penal, y en las cuales los policías pueden participar directamente en su calidad de órganos de prueba cuando las circunstancias del caso así lo ameritan.

Por consiguiente, el examen directo de los medios de probar durante su desahogo, comprende un control completo e inmediato de los jueces respecto a la información de calidad que llega a producirse en la audiencia de debate y juicio oral. Con este principio el juez “observa por sí mismo el desahogo de la prueba y extrae los hechos sin utilizar intermediario alguno”.⁹ Este principio implica que la prueba con la cual se forme la convicción del juez es aquella que necesariamente se rindió durante la audiencia de debate oral.

De esta forma, los medios de prueba desahogados en una audiencia previa al juicio oral y las actuaciones aplicadas durante la investigación preliminar que practique la policía de investigaciones o el agente del Ministerio Público, no tienen el rango probatorio suficiente para el dictado de la sentencia, excepto aquellas que tienen la naturaleza de anticipo de prueba, o bien, las que autorizan algunos códigos procesales de corte acusatorio a incorporar por lectura o reproducción durante la audiencia de debate del juicio oral.¹⁰ Así, los jueces penales deberán presidir y presenciar

⁹ Artículo 25, inciso primero, 259, 273, inciso final, 297, inciso segundo y 332 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua. Incorpora por primera ocasión el sistema acusatorio predominantemente oral a partir de enero de 2007.

¹⁰ Artículo 236 del citado código procesal de corte acusatorio.

el desarrollo de las audiencias y bajo ningún motivo podrán delegar sus funciones como ocurría en el sistema penal inquisitivo.

En este sentido, en un número considerable de casos prácticos importa que la policía de investigación genere una unidad especializada para el manejo de esta figura que es fundamental en la obtención de información de calidad y en la formación de la prueba ante el tribunal de juicio oral: el anticipo de prueba. Debemos hacer la acotación de que en casos insuperables provocará, por las circunstancias de riesgo, una situación que llevará a permitir la reproducción de declaraciones anteriores vía electrónica, o en su caso, las lecturas de registros precedentes en apoyo de memoria a los testigos o víctimas.

Dicho mecanismo constituye un instrumento valioso para la policía de investigación en el esclarecimiento del caso, puesto que permite por anticipado fijar la información relevante de aquellos órganos de prueba. Sobre todo, debe emplearse sin excesos o abusos cuando el o los testigos están imposibilitados por motivos de fuerza mayor para asistir a declarar personalmente a la audiencia de debate oral.

Como efecto sustancial de los principios examinados aparece el del *debido proceso legal* que comprende la obligación estatal de proporcionarle a las partes condiciones adecuadas y oportunas para la resolución del conflicto jurídico penal a través de un mecanismo jurisdiccional. Los derechos y garantías comprendidos dentro de la exigencia de un debido proceso son los siguientes:

- A. El derecho de defensa. La defensa técnica comprende la asesoría especializada para el imputado dirigida a favorecer su posición jurídica, desde que se le imputa un hecho punible hasta la ejecución de la sentencia condenatoria. Este derecho es irrenunciable y su violación origina la nulidad absoluta de las actuaciones. La inviolabilidad de la defensa es una prerrogativa esencial que comprende tanto la defensa material como la defensa técnica, que habrá de respetarse en toda su extensión y detalle por la actividad que desempe-

ñe la policía de investigación durante las etapas procesales que marca el sistema acusatorio.

La primera es la facultad que asiste al propio imputado para revisar alegaciones que beneficie sus intereses, como el derecho a ser oído, a formular sus alegaciones y a intervenir en el proceso por sí o por abogado; constituyen una obligación constitucional de primer orden para la policía, particularmente en el sentido de convertirse en un facilitador de estas exigencias garantistas que impiden la violación a los derechos fundamentales. En ambos casos se requiere que se informe adecuadamente de la imputación penal, que se permita la refutación y contraste de los elementos de cargo, que se asegure la comparecencia de los imputados a los actos relevantes del procedimiento penal, a ser oído y declarar en esas actuaciones.

La declaración del imputado como mecanismo de defensa exige, en cuanto a la oportunidad, que al ser aprehendido se le debe exigir la declaración inmediatamente o dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que puede durar la retención por parte del Ministerio Público, con la posibilidad de declarar durante el procedimiento cuantas veces lo desee, siempre y cuando la declaración no constituya una medida dilatoria. Las policías de investigaciones a cargo del esclarecimiento de los hechos de connotación delictiva, al igual que el Ministerio Público, deben hacerle saber detalladamente cuál es el delito que se le atribuye, con todas la circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquellas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultan aplicables y los antecedentes que arroje la investigación en su contra. Será la única forma que asegure que la declaración del procesado sea libre, abierta e informada, excluya cualquier hipótesis de confesión provocada e incluso involuntaria por el actuar inadecuado de algunos policías. Frente a la policía entonces, el derecho a declarar se traduce en la pre-

rrogativa de guardar silencio para no autoincriminarse; por lo tanto, nadie puede ser obligado a declarar en su contra y de su silencio no puede desprenderse ninguna consecuencia jurídica.

- B. La igualdad procesal. Constituye otro derecho que comprende el debido proceso y se traduce en la igualdad de trato y la prohibición de discriminaciones arbitrarias, procurando garantizar el pleno ejercicio de las facultades y derechos previstos para las partes. A los jueces se prohíbe mantener, directa e indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. Es función esencial de los jueces preservar este principio.
- C. El deber de fundamentación. En el debido proceso los jueces están obligados a fundar y motivar sus decisiones. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales, no reemplaza en caso alguno a la fundamentación ni a la motivación. En este sentido, los códigos procesales de corte acusatorio habrán de establecer que no existe motivación cuando se infringen las reglas de la sana crítica con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo. Dicha valoración debe observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. En su decisión, el tribunal de garantía o de juicio oral tendrá que explicar a las partes y a la sociedad las razones de fondo en que se apoya, siendo insuficiente la sola argumentación normal para cumplir el estándar exigido en un sistema acusatorio como el que incorpora la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La fundamentación y motivación de las decisiones judiciales constituyen una garantía del derecho a un debido proceso. Asimismo, esta garantía es un aporte de racionalidad en el proceso intelectual de valoración de la prueba, de inter-

pretación jurídica de las normas y de aplicación de las mismas al caso concreto, dejando de lado el arbitrio o la subjetividad. Ningún sentido tendría la producción de la prueba de descargo o la argumentación propia de los alegatos finales, si en definitiva los jueces nunca expresaran porque han sido ineficaces las alegaciones y objeciones de la defensa, prevaleciendo las de la acusación, o bien, si se abstuvieran de valorar las pruebas de descargo.

Por otro lado, el Ministerio Público debe fundar y motivar sus actuaciones y las resoluciones que dicte; lo mismo se espera de la institución policial —como cualquier autoridad—, principalmente cuando su intervención pueda lesionar derechos fundamentales o cuando decida la terminación o conclusión de una investigación penal. Por ejemplo cuando resuelva peticiones que se relacionen con alguna detención provisional por delito flagrante o caso de urgencia, respecto a visitas o atenciones médicas que soliciten los probables imputados, y tratándose de la seguridad que habrá de garantizar en la aplicación y seguimiento de ciertas medidas cautelares personales, entre otras cuestiones que son trascendentales en el procedimiento penal acusatorio, en el que la función policial tiene una aportación sustancial.

En este orden de ideas, el principio de publicidad, característico del modelo acusatorio de oralidad predominante, implica que los actos de la investigación y del procedimiento son públicos, especialmente respecto de las partes, excepto en el caso de reserva o limitación de publicidad autorizada legalmente cuando se trate de indagar hechos que requieran sigilo para evitar entorpecer la investigación.

Este supuesto tendrá que justificarse plenamente por la policía de investigaciones, de manera que exige una fundamentación y motivación suficiente sobre la necesidad de que se impongan ciertos límites a la publicidad en algunos actos de la investigación para que, a su vez, el agente del Ministerio Público, conduc-

tor jurídico de la investigación, haga de su conocimiento y solicite un plazo al juez de control o de garantía. La excepción aludida suele encontrarse en los códigos procesales mexicanos de las entidades federativas que han iniciado el proceso de implementación del modelo acusatorio. De igual manera, las audiencias ante los tribunales penales son públicas, como lo ordena claramente el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a menos que por motivos fundados y calificados se resuelva lo contrario de acuerdo con las reglas específicas que determine la ley secundaria.¹¹ Desde la perspectiva ciudadana, el principio de publicidad procesal permite un escrutinio mucho más amplio sobre la actividad policial que produce insumos probatorios para que el fiscal los traslade al proceso penal acusatorio y, finalmente sobre los jueces, quienes son responsables ante la comunidad del debido ejercicio de sus atribuciones.

En algunos casos particulares, la publicidad puede excluirse, por ejemplo, cuando el tribunal dispone, a petición de parte y por resolución fundada, medidas para proteger la intimidad, el honor o la seguridad de cualquier persona o para evitar la divulgación de un secreto protegido por la ley. Esta regulación ya la contemplan los códigos procesales del nuevo modelo acusatorio en México.

Uno de los principios que se relaciona directamente con la función policial es el denominado *principio de inocencia*. Por primera vez aparece estipulado en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en la que se indica como presunción de inocencia la regla acerca de que habrá de presumirse inocente “a todo hombre hasta que haya sido declarado culpable”. No se trata de ningún beneficio a favor del imputado; al contrario, constituye una limitación precisa a la actividad del poder punitivo estatal. Comprende un postulado fundamental de todo sistema procesal que se inserta en un Estado democrático y de derecho, ya que emana de la consideración sobre la dignidad de la persona humana. El jurista mexicano Díaz Aranda describe este principio

¹¹ Artículo 321 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.

con claridad indicando que “la presunción de inocencia implica que toda persona debe gozar de su libertad hasta que no haya un acto de autoridad debidamente fundado y motivado que la pueda restringir. Si esto es así, entonces, debemos ahora delimitar el principio de presunción de inocencia”.¹²

Las expresiones objetivas de este principio se manifiestan, en primer término, con la premisa del enjuiciamiento penal en libertad, de tal manera que deberá respetarse al imputado su condición de sujeto libre, pudiendo cambiar esta posición únicamente a consecuencia de una sentencia condenatoria firme. El citado autor añade que la presunción de inocencia

...es antes que nada una posición de ventaja que la constitución atribuye al ciudadano que se encuentra en posición de parte acusada o, en general, es objeto de persecución penal. La ventaja consiste en atribuirle de entrada la calidad de persona inocente y, además, no obligarle a hacer nada para demostrarlo. La persona favorecida no tiene que preocuparse en absoluto de probar su inocencia, le basta y le sobra la pasividad más absoluta. Como consecuencia de este reconocimiento se establece, además, especiales exigencias para conseguir que pueda ser despojada de esa condición, de manera que se desplaza la exigencia de la prueba de la acusación a las partes que la ejercen y que en definitiva, pretenden la condena del acusado.¹³

Concluye diciendo que

...lo anterior explica ampliamente por qué uno de los principales avances de la nueva legislación procesal de Chihuahua radica en la incorporación del principio de presunción de inocencia y, en ese sentido, el legislador local señaló los tres aspectos que lo conforman: 1) la manera en que se determina la responsabilidad penal a partir del *onus probando*, 2) la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivo a un individuo que no

¹² Díaz-Aranda, Enrique, *Proceso penal acusatorio y teoría del delito*, México, Straf, 2008, p. 383.

¹³ *Ibidem*, p. 384.

ha sido juzgado y, 3) el trato a personas bajo investigación de un delito y a presos sin condena.¹⁴

El imputado debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme. En la legislación procesal moderna vigente en el país —códigos procesales de corte acusatorio— se describe claramente este principio, el que incumbe respetar y garantizar a las instituciones policiales, así como a las áreas de procuración y administración de justicia.

Un debate polémico que se libra actualmente entre los académicos, medios de comunicación, autoridades y ciudadanos es el relativo al quebrantamiento de este principio en aras de la libertad de expresión. La flexibilidad que permitiría, en busca de un equilibrio con esta garantía fundamental, tendrá justificación solo si con base en un interés superior como es la justicia para las víctimas y la sociedad en general, exista el propósito de localizar a imputados sustraídos a la acción de la justicia; en este supuesto resulta admisible la publicación de datos indispensables de los imputados para su aprehensión por orden judicial.

En segundo término, otra de las manifestaciones de este principio es la interpretación a favor del imputado en caso de duda. Este lineamiento interpretativo es vinculante para las autoridades que intervienen en el procedimiento penal acusatorio, y particularmente para los integrantes del sistema judicial; si existe un conflicto de aplicación de normas sustantivas o procesales deberá optar por la aplicación de la más favorable al imputado.

Una expresión más del principio de inocencia se traduce en la carga de la prueba que incumbe al Ministerio Público, en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, como le corresponde a esta autoridad acreditar todas las categorías de imputación, la policía de investigaciones está obligada y es responsable de que la carga de la prueba se traduzca en eficiencia y eficacia

¹⁴ *Idem.*

observando las garantías del debido proceso penal; en caso contrario, el imputado debe ser absuelto. Cuando este y su defensor hagan el planteamiento de causales de justificación, exculpación o atenuación, les corresponderá justificarlas a través de elementos de prueba que hayan incorporado al proceso penal acusatorio, o bien, de aquellos que aportó el Ministerio Público. Resulta inadmisibles en este modelo la presunción legal de culpabilidad que se advierte en los códigos procesales de corte inquisitivo.

La legalidad de la prueba es otra expresión añadida para reforzar el principio de inocencia; está prohibida la obtención irregular de medios de prueba y su posterior utilización en el procedimiento. Evidentemente, esta consideración aplica directamente a los actos de prueba que realiza la policía de investigaciones. Incumbe directamente la observancia de reglas de prueba tendentes a obtener información sin lesionar los derechos fundamentales de los ciudadanos que en su oportunidad son objeto de investigación penal. A esto se le denomina legalidad de la prueba, como condición para la valoración lícita de la misma, que sería la única forma de vencer la presunción de inocencia.

Conforme a este principio, los elementos de prueba recolectados por la policía de investigaciones solo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso en forma legal. Por consiguiente, será ineficaz cualquier elemento de prueba que obtenga la policía en el curso de una investigación mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de las personas.

De ahí que al sistema procesal acusatorio no le sea indiferente la forma en que se obtienen los elementos de prueba. Por el contrario, es precisamente esta actividad de la policía y de los agentes del Ministerio Público, la que crea mayores riesgos para el respeto de los derechos fundamentales. Es cierto que la indagación de la verdad es uno de los fines del proceso penal, sin embargo esta no debe buscarse sin límites.

El principio de única persecución, que está inspirado en el postulado de *non bis in idem*, muestra objetivamente la certeza

jurídica que emana de la cosa juzgada. Las personas que sean condenadas, absueltas o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrán ser sometidas a otro proceso penal por los mismos hechos; la policía de investigaciones está obligada a observar este principio creando en sus sistemas de información los registros necesarios que eliminen la posibilidad de causar un quebrantamiento al principio del *non bis in idem* con la apertura de indagatorias por los mismos hechos a probables imputados o sentenciados cuyas causas penales han sido terminadas por cualquier motivo legal y que tienen el estatus de cosa juzgada.

Cuando se habla de la justicia pronta y expedita incuestionablemente aparece la aplicación del principio de celeridad en el procedimiento penal acusatorio que estará vigente en todo el país los próximos años. Postula como derecho, tanto de víctimas como de imputados, un proceso sin dilaciones indebidas, porque los procesos judiciales deben iniciarse y completarse en un plazo razonable. El artículo 18 constitucional ha plasmado su esencia: “ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial ”.¹⁵

Aunque ni duda cabe que la garantía de un juicio sin dilaciones está ligada principalmente al derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia y el derecho de defensa, los miembros de las instituciones policiales habrán de respetarla e impulsarla a través de la actividad policial basada en metodologías y técnicas de investigación forense que tengan su base en una gestión de calidad que impulse sus múltiples actos de investigación a través la medición de indicadores de desempeño y de resultados en tiempos breves y forma.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 5 de febrero de 1917.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua¹⁶ incorpora por primera ocasión en el país el sistema acusatorio —en 2007— y contempla este principio bajo la denominación de “justicia pronta” que describe de la siguiente manera: “Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se le resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, dentro de los plazos que establece éste código”. En consecuencia, el citado ordenamiento procesal materializa el principio de celeridad procesal a través de la declarativa en ese sentido que acompaña de plazos breves para el enjuiciamiento penal: cuatro meses si se trata de un delito cuya pena máxima de prisión no excede de dos años, y de un año si la pena del delito excediere de dos años, desde que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia. Con la salvedad de que en tratándose de un procedimiento abreviado por cualquier delito, el proceso penal acusatorio podrá concluir en una semana o par de semanas de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Unido a este postulado encontramos *el principio de eficiencia y eficacia*, que debe encontrarse presente en todo sistema acusatorio moderno; este principio se traduce, por una parte, en que los recursos estatales destinados a la persecución penal deben ser administrados de una manera eficiente y eficaz. En este caso, los procesos que lleva a cabo la policía de investigaciones para la obtención de los elementos de prueba deben incorporarse a un sistema de gestión que permita la medición de la eficiencia, en plazos razonables, de cada uno de los miembros de la policía, de manera que se permita racionalizar administrativamente el trabajo de los factores institucionales, aprovechando al máximo sus capacidades y dedicación en beneficio de la justicia pronta y expedita.

Aunque en este principio de la persecución penal el Ministerio Público dispone de facultades legales de selectividad que buscan

¹⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, Decreto núm. 611/06 II P.O., aprobado el 15 de junio de 2006 por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Vigente a partir del 1o. de enero de 2007.

descongestionar un sistema penal, que solo será capaz de hacer frente con efectividad y eficiencia a un acotado porcentaje de delitos. En este proceso de selectividad que se desarrolla a través de la justicia penal alternativa, la policía de investigaciones habrá de tener una participación importante en la formación de sus policías que tendrán un perfil profesional que permita en algunos casos dirigir la resolución del conflicto penal a cualquier mecanismo de solución de controversia —llámese mediación, justicia restaurativa o negociación—.

Esta será la aspiración ideal a futuro en la formación de los miembros de la policía de seguridad o de investigaciones. La experiencia muestra que cualquier Estado en el mundo que pretenda perseguir todos los hechos criminales que acontecen en la vida social, al poco tiempo estará colapsado. Los recursos serían insuficientes y los órganos estatales proyectarán la incapacidad de resolver el conflicto penal con los estándares de calidad que esperan todos los ciudadanos. Bajo este marco de crisis, la ineficacia genera impunidad y esta, a su vez, el descrédito de la norma penal como mecanismo de control social.

La selección de casos contribuye entonces a que el sistema de persecución penal pública funcione dentro de parámetros de eficiencia y calidad mínimamente razonables, aplicando el principio de la justicia restaurativa, cuyo postulado coincide con uno de los fines del proceso penal: la resolución del conflicto que surge a consecuencia del delito; además, contribuye a restaurar la armonía social entre los protagonistas en un marco de respeto irrestricto a los derechos fundamentales.

De manera semejante, la policía debe acatar el principio de proporcionalidad que se caracteriza por el hecho de presumir la existencia de una relación adecuada entre uno o varios fines determinados y los medios con que son llevados a cabo. Posibilita un control de exceso para proteger a las personas de los abusos o arbitrariedad del poder público y, en su caso, de la actividad policial en la investigación de los delitos.

Las garantías penales sustantivas cobran vigencia y se materializan cuando tienen un contexto procesal adecuado, basado en principios y reglas internalizadas por los operadores y particularmente por los miembros de la policía, en el que se asegure a niveles aceptables ciertas pautas normativas postuladas en el pensamiento penal de la Ilustración. Incorporar las garantías del proceso penal, tanto orgánicas como procesales, posibilita la construcción de un modelo procesal en el que se busca conocer una verdad real que se aproxime lo más posible a lo ocurrido en el pasado al cometerse el delito, esa verdad trasladada por los operadores jurídicos a través de los datos, evidencias, vestigios o elementos de prueba que constituyen el puente para el conocimiento de los hechos ocurridos.

Un proceso penal acusatorio queda legitimado a través de los valores de verdad y libertad que involucran derechos fundamentales. Sobre este punto de la verdad, Ferrajoli indica que “el objetivo justificador del proceso penal se identifica con la garantía de las libertades de los ciudadanos, a través de la garantía de la verdad— una verdad no caída del cielo, sino obtenida mediante pruebas y refutaciones— frente al uso y al error”. El valor de la verdad se proyecta de forma directa sobre el quehacer de la policía de investigaciones, fiscales o agentes del Ministerio Público, quienes estarán empeñados en obtener datos confiables, ciertos y controlables respecto de la comisión de un delito.

La actividad de la policía frente a los *principales derechos y garantías del imputado* son los siguientes:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan y los derechos que le otorgan la Constitución y la ley. Una manera clara y precisa de hacerlo será a través de la lectura de derechos, cuyo texto estará consignado en actas policiales.
- b) La asistencia de un abogado desde los actos iniciales de la investigación. Cuando la policía lleve a cabo su detención de inmediato habrá de brindar las facilidades para la designación de un defensor público o privado.

- c) Igualmente, el imputado tiene derecho a exigir, en su caso, a los fiscales y policías la realización de actuaciones procesales dirigidas a desvirtuar imputaciones de culpabilidad que se le formularen.
- d) Promover directamente ante el juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación.
- e) Pedir que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y solo por el tiempo que esa declaración se prolongare.
- f) Guardar silencio, o en caso de consentir en prestar declaración, hacerlo con la presencia de un defensor público o privado que designará con todas las facilidades que le brinde la policía de investigaciones.
- g) No ser sometido a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. La policía tiene la obligación constitucional de generar mecanismos que eliminen cualquier posibilidad de riesgo de que el imputado sea violentado para que proporcione información sobre los hechos investigados. Nada de lo expuesto en estas condiciones tendrá valor, además de que resulta innecesario porque para efectos de juicio oral carece de eficacia cualquier medio de probar realizado en las etapas posteriores, con mayor razón una declaración arrancada mediante los tradicionales métodos violentos de la policía mexicana.
- h) No ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él derivaren de la situación de rebeldía.

En el ámbito policial, uno de los derechos a favor de los imputados que deben internalizar los miembros de las instituciones policiales es el principio de inocencia, y no olvidar que cuando son privados de la libertad se impone la obligación de llevar a cabo de inmediato la comunicación de la lectura de sus derechos.

Esta obligación está a cargo de cualquiera autoridad de los órganos de justicia, pero particularmente de la policía y del agente del Ministerio Público, quienes tienen el contacto primario con el imputado; incluso se extiende al juez de control o de juicio oral cuando fue omitida por las mencionadas autoridades. En la lectura de derechos, el probable imputado recibe información también acerca de algunos derechos derivados de los principios descritos en este capítulo y que comprende los siguientes datos:

- a) Que se le exprese específica y claramente el motivo de su privación de libertad y, salvo el caso de delito flagrante, a que se le exhiba la orden de detención.
- b) Que el funcionario a cargo del procedimiento de detención o de aprehensión le informe de los derechos a que se refiere la Constitución federal.
- c) A ser conducido sin demora ante el tribunal que hubiere ordenado su detención
- d) A solicitar del tribunal que le conceda la libertad.
- e) A que el encargado de la guardia del recinto policial al cual fuere conducido, informe, en su presencia, al familiar o a la persona que le indicare, que ha sido detenido o preso, el motivo de la detención o prisión y el lugar donde se encontrare.
- f) A entrevistarse privadamente con su abogado.
- g) Recibir visitas y comunicarse por escrito.